



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00400-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00400-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las personas que concursaron en el proceso de selección 805 de 2018 Convocatoria Territorial, para profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, e igualmente a las personas que actualmente ocupen estos cargos en la entidad, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00400-00** presentada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO** contra la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con las personas que concursaron en el proceso de selección 805 de 2018 Convocatoria Territorial, para profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, e igualmente a las personas que actualmente ocupen estos cargos en la entidad.

3° OFICIAR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las personas que concursaron en el proceso de selección 805 de 2018 Convocatoria Territorial, para profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, e igualmente a las personas que actualmente ocupen estos cargos en la entidad, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela,

para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** de esta decisión a las personas que concursaron en el proceso de selección 805 de 2018 Convocatoria Territorial, para profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, **ÁREA DE COBRO COACTIVO**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. **REMITIR EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.**

6° COMISIONAR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** de esta decisión a las personas que ocupan actualmente el cargo de profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, **ÁREA DE COBRO COACTIVO**, en la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. **REMITIR EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.**

7° NOTIFICAR a la **PROCURADURÍA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00399-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVANA LUCIA ISAZA REYES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00399-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se abstenga de publicar la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2021 hasta tanto se profiera fallo en la presente acción constitucional

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con el fin de establecer la procedencia de la medida provisional solicitada, al examinar las pruebas allegadas se observa que se encuentra en una etapa clasificatoria de la convocatoria 001 de 2021 para proveer el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR II.

Conforme se advierte, lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene la suspensión de la publicación de lista de elegibles para el cargo elegido por la accionante, la cual se hace improcedente teniendo en cuenta que no se está demostrando un perjuicio irremediable, debiendo indicar que a la accionante puede ejercer su derecho respectivo en caso de estar inconforme por los resultados una vez se publiquen los mismo, por lo tanto lo solicitado se analizará al momento de tomarse la decisión que corresponda en la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00399-00** presentada por **SILVANA LUCIA ISAZA REYES** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

2) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

3° OFICIAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA MONCADA MENESES
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PIÑATA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00114-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo solicitada en nuestro oficio N° 4631 del 16 de agosto de 2.019, o en su defecto expliquen detalladamente las gestiones o razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha orden. Igualmente le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada **COVID-19**. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR
San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente requerir a BANCOLOMBIA, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros impartida por este Despacho mediante oficio N° 4631 del 16 de agosto de 2.019, o en su defecto expliquen detalladamente las gestiones o razones por las cuales no han hecho efectiva dicha orden, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR LANDAZABAL y HAYDE CECILIA CARDENAS
DEMANDADO: TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2013-00163-00, seguido por la señora **ROCIO DEL PILAR LANDAZABAL y HAYDE CECILIA CARDENAS**, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que mantenga la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio N° 2587 del 27 de septiembre de 2.018 y ponga a disposición los dineros solicitados para garantizar la obligación que se cobra. Igualmente solicita, se requiera a la Secretaría de tránsito del Municipio de los Patios (N. de S.), para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo y secuestro impartida mediante oficios Nos 3354 y 1321 del 18 de noviembre de 2.013 y 23 de mayo de 2.014 respectivamente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

a) Requerir al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que mantenga la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio N° 2587 del 27 de septiembre de 2.018 y ponga a disposición los dineros solicitados para garantizar la obligación que se cobra dentro del presente proceso. O en su defecto, expliquen detalladamente las gestiones o razones por las cuales no han hecho efectiva dicha orden, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas. Líbrese los oficios respectivos.

b) Requerir a la Secretaría de tránsito del Municipio de los Patios (N. de S.), para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo y secuestro impartida mediante oficios Nos 3354 y 1321 del 18 de noviembre de 2.013 y 23 de mayo de 2.014 respectivamente. O en su defecto, expliquen detalladamente las gestiones o razones por las cuales no han hecho efectiva dicha orden, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00378-00
ACCIONANTE: LUIS HERNAN AMADO ACHURI
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el 05 de octubre del año en curso le fue programada la valoración médica ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ubicada en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de resolver la apelación por él interpuesta ante el dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo que el 26 de septiembre del año 2022 radicó en la empresa donde labora actualmente **DAFESA S.A.S.**, los formatos de **COLPENSIONES** para la autorización y suministro de los gastos de transporte requeridos, lo cual fue negado por la precitada entidad debido a que *“la fecha de radicación estuvo muy corta y debía aplazar la cita”*.

Expone además que, debido a que ya era la tercera vez que la Junta Nacional le asignaba cita, decidió pedir dinero prestado para sufragar por su cuenta los gastos de traslado, por lo que el 13 de octubre de la presente anualidad solicitó ante **COLPENSIONES** el reembolso de los gastos de viáticos, esto que fue negado en respuesta del 17 de noviembre siguiente.

Finalmente, manifiesta ser padre cabeza de familia y tener a su cargo a sus dos hijas gemelas de 07 años, razón por la que no se encuentra en capacidad de seguir pagando el dinero que prestó para costear los referidos gastos de traslado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a **COLPENSIONES** el reembolso del valor de los gastos de traslado sufragados por su cuenta para

asistir a la valoración médica por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en la ciudad de Bogotá.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión e integrar como litisconsorte necesario a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a **TODO REDES DAFESA S.A.S.**, mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informa que el 05 de octubre del año en curso se llevó a cabo la valoración médica presencial al señor **LUIS HERNÁN AMADO ACHURÍ**, por lo que el 12 de octubre siguiente se emitió el dictamen No. 17529486-15159, confirmando el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANDANDER**.

De otra parte, solicita su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante con la misma.

1.5.2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma resulta improcedente pues la controversia planteada compete al juez ordinario, así como, a su parecer, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues los viáticos cuyo pago es pretendido, no fueron ordenado por criterio médico.

1.5.3. La empresa **TODO REDES DAFESA S.A.S.** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el reembolso de los gastos de traslado asumidos por el accionante con la finalidad de acudir a la valoración médica por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ubicada en la ciudad de Bogotá?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿**COLPENSIONES** trasgrede los derechos fundamentales incoados por el accionante al no reconocer el dinero sufragado por el accionante por concepto de gastos de traslado con la finalidad de acudir a la valoración médica por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ubicada en la ciudad de Bogotá?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando

la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que lleguen a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones

ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el accionante, en amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el reembolso de los dineros por él sufragados por concepto de gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para acudir a la valoración médica realizada el 05 de octubre del año en curso por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con la finalidad de resolver la apelación interpuesta en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

Al respecto, La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informó que el 05 de octubre del año en curso se llevó a cabo la valoración médica presencial al señor **LUIS HERNÁN AMADO ACHURÍ**, por lo que el 12 de octubre siguiente se emitió el dictamen No. 17529486-15159, confirmando el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANDANDER**, solicitando de esta manera su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante con la misma.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma resulta improcedente pues la controversia planteada compete al juez ordinario, así como, a su parecer, no ha vulnerado derecho

fundamental alguno del accionante, pues los viáticos cuyo pago es pretendido, no fueron ordenado por criterio médico.

Ahora bien, en consonancia con el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a este Despacho analizar determinar si la acción de tutela resulta procedente, debido a que lo pretendido con la misma es el reembolso de gastos de transporte, es decir, el reconocimiento de acreencias económicas.

Sobre el particular, como ya se ha dicho, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose Del reembolso de gastos de traslado, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces a los que puede acudir para obtener el reembolso de los gastos sufragados, como lo son el procedimiento sumario ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en uso de sus funciones jurisdiccionales y el proceso ordinario laboral, dentro del cual puede solicitar el decreto de una medida cautelar, que deberá ser decidida al momento de estudiar la admisión de la demanda.

En este sentido, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-148 al estudiar un caso en el que la parte accionante solicitaba el reembolso de los gastos de traslado para acudir a consultas médicas, como fundamento para negar por improcedente tal pretensión, consideró lo siguiente:

“Vistas, así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión señala que la Corte ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. En este sentido, en sentencia T-346 de 2010^[48], esta Corporación sostuvo que *“la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas suma”*. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.^[49]

Por todo lo anterior, la Sala concluye que, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia^[50], en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla^[51]; toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aún.”

En concordancia con lo anterior, colige el Despacho que la acción de tutela resulta improcedente, de una parte porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social invocado, a la que hubiese podido incurrir **COLPENSIONES**, se entiende ya superada con la materialización de la valoración médica efectuada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

De otra parte, no se encuentran acreditadas las circunstancias para estudiar la misma como mecanismo transitorio, pues el accionante no manifestó siquiera haber acudido a los mecanismos ordinarios descritos en párrafos anteriores, así como tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital del señor **LUIS HERNAN AMADO ACHURI** toda vez que este en el fundamento fáctico del escrito de tutela manifestó encontrarse laborando actualmente en la empresa **DAFESA S.A.S.** y no aportó prueba siquiera sumaria de la situación económica alegada y de su condición de padre de familia, que pudiesen desvirtuar la idoneidad y eficacia de los mecanismos de defensa judicial en comento, máxime cuando el reembolso pretendido requiere la verificación de una serie de requisitos, como lo es la autenticidad de las facturas reclamadas, razón por la cual **COLPENSIONES** negó en primer lugar la solicitud elevada en tal sentido¹, que deberán acreditarse al interior del proceso judicial.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma, pues ya se encuentra superada la amenaza a los derechos fundamentales a la salud y seguridad incoados y cuenta con otros mecanismos para la protección del derecho fundamental al mínimo vital invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Jueza.-

¹ Página 3 del archivo 001 del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00392-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGELIA GUADALUPE CAMACHO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00392-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** que de manera **INMEDIATA** Autorice La entrega del medicamento **RIOCIGUAT, Tableta de 1MG**.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordenes expedidas por los médicos tratantes, que según lo manifestado por el accionante a la fecha no han sido autorizados por la entidad accionada NUEVA EPS, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, y se ordenará a las accionada para que de manera inmediata expida y autorice la entrega del referido medicamento que requiere para el tratamiento de las patologías que presenta.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00392-00** presentada por **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO** contra la **NUEVA EPS**.

2° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS** para que de manera inmediata expida y autorice la orden de entrega del medicamento **RIOCIGUAT, Tableta de 1MG.**, ordenados a la accionante por el médico tratante.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario